

Expediente N° 126/2023
Resolución N° 211/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 3 de noviembre de 2023

Reclamante: Don [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Almassora

VISTA la reclamación número **126/2023**, interpuesta por don [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Almassora y siendo ponente la vocal del Consejo, Doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 4 de mayo de 2023 don [REDACTED], en calidad de Coordinador Provincial de Administración Local de la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF), presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/1816693. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Almassora a una solicitud de acceso a información presentada el 10 de enero de 2023, con número de registro 2023000319, en la que pedía que se hiciera entrega a los delegados de personal del CSIF de ese Ayuntamiento, de una relación de las cantidades percibidas durante el año 2022 por cada empleado de la corporación, desglosando las cantidades correspondientes a productividades y las correspondientes a gratificaciones.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Almassora por vía telemática, instándole con fecha de 7 de junio de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 9 de junio de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Tercero. - En contestación a dicho requerimiento con fecha 12 de junio de 2023, y número de registro GVSIR/2023/136480, se recibió escrito de alegaciones por parte del Ayuntamiento de Almassora, manifestando lo siguiente:

“En fecha 10 de enero de 2023, tiene entrada en el registro de entrada del Ayuntamiento de Almassora un escrito por el que [REDACTED], como coordinador Provincial de Administración Local de CSIF solicita que se haga entrega de una relación de las cantidades percibidas durante el año 2022, por cada empleado de ese Ayuntamiento, desglosando las cantidades correspondientes a productividades y las correspondientes a gratificaciones.”

En fecha 18 de enero de 2023, se emite notificación con la documentación solicitada por el interesado.

En fecha 28 de enero de 2023, se entiende la notificación practicada al no haber aceptado la misma en el plazo de diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación, de acuerdo al artículo 43.2 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se adjunta documentación para su correspondiente comprobación de la alegación formulada.”

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Almassora – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de don [REDACTED] como Coordinador Provincial de Administración Local de la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF), a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cabe señalar que el Consejo Valenciano de Transparencia, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que “el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana”. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/2019 (Exp. 132/2018).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los

contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto, y por lo que al caso concreto se refiere, vemos que el reclamante al dirigirse a este Consejo en su reclamación, manifiesta que, solicitada la información el 10 de enero de 2023... *“sin que la misma, y a pesar del tiempo transcurrido, se les haya facilitado”*, lo cual, al parecer no es del todo cierto, ya que, según se desprende del escrito de alegaciones presentado por el Ayuntamiento, dicha información fue puesta a su disposición el día 18 de enero de 2023, sin que por parte del reclamante se accediera a su contenido en el plazo de 10 días naturales que la Ley 39/2015 contempla para ello (artículo 43.2) entendiéndose rechazada con fecha 28 de enero de 2023.

Según el artículo 41.5 de la mencionada Ley 39/2015 *“Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento”*. En consecuencia, debe entenderse notificada la resolución de derecho de acceso a la información pública con fecha 28 de enero de 2023.

Séptimo. – Según dispone el artículo 24 de la Ley 19/2013 y el artículo 38.2 de la Ley 1/2022, la reclamación debe interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado. Así pues, según los documentos que obran en el expediente, y conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, se considera que el Ayuntamiento de Almassora notificó su respuesta a la solicitud del reclamante el 28 de enero de 2023 y don ██████████ no interpuso su reclamación ante el Consejo hasta el 4 de mayo de 2023, esto es, excediendo el plazo de reclamación fijado por la ley, que es de un mes. Procede por ello la inadmisión por extemporánea de dicha reclamación.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Inadmitir, por extemporánea, la reclamación presentada el 4 de mayo de 2023 por don ██████████ ██████████ contra el Ayuntamiento de Almassora, al haber transcurrido sobradamente el plazo de un mes establecido en la Ley.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho